



Al despacho del señor Juez, el precedente memorial de sustitución, así como el oficio No CSJSAO20 – 608 de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Santander, recibido en el correo institucional el 9 de Septiembre de 2020, a través del cual se pronunció sobre la designación de secretario (a) ad hoc para éste y otros procesos, dejando en sus manos resolver sobre el particular. Sírvasse proveer.

Suaita Santander, Septiembre 16 de 2020


HIMELDA TORRES MORENO.
Citadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Primero (1) de Octubre del año dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2018-00030-00.

Visto del informe secretarial precedente, entra el suscrito Juez Promiscuo Primero Municipal de Suaita Santander a buscar salida al conflicto suscitado a raíz de la imposibilidad de designar a la actual citadora como Secretaria ad-hoc para este y otros procesos, por razón de la causal de impedimento forzosa en el Secretario que imposibilita su tarea impulsadora.

Y es que mediante auto fechado el 18 de febrero de 2019 este despacho aceptó el impedimento manifestado por el secretario titular de este juzgado, pues resultó acreditado que el apoderado de una de las partes en este proceso, el Dr. JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, es su hijo.

Para esa data se encontró salida fácil e inmediata con la designación como secretaria ad hoc de la abogada LUISA FERNANDA SIERRA MORA, profesional que se desempeñaba como citadora en provisionalidad quien cumplía por tanto con los requisitos que para ejercer el cargo de secretario municipal establece el Acuerdo CSJSAA17-3609 del 6 de Octubre de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander.

La fuente del desequilibrio operacional del despacho entre otros, en este asunto, surgió el 6 de agosto de 2020 cuando por razón de traslado conceptuado favorablemente por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, fue nombrada en el Juzgado, en propiedad, en el cargo de citadora a la señora HIMELDA TORRES MORENO, cesando de esa manera la vinculación provisional de la doctora LUISA FERNANDA SIERRA MORA, quien como atrás se precisó venía desempeñando el cargo y la función de secretaria ad hoc en este diligenciamiento.

Al advertir el suscrito Juez que la señora HIMELDA TORRES MORENO no es abogada titulada, y por tanto no cumple con los requisitos establecidos por el acuerdo CSJSAA17-



3609 del 6 de Octubre de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, el día 14 de agosto de 2020 este despacho, elevó consulta ante esa Entidad, haciéndoles saber que no contaba en la planta de personal con más funcionarios que el secretario impedido y la citadora mencionada, y por tanto, requería que se me conceptuara si pese a que la persona ya nombrada en propiedad como citadora no reúne los requisitos exigidos por la mencionada disposición para ejercer funciones de secretaria, puede o no ser designada como secretaria ad hoc en las actuaciones en las que por razón de impedimento no lo puede hacer el Secretario titular, en el entendido que, por obvias razones, el suscrito no puede hacer de Juez y Secretario al mismo tiempo; Empero, con oficio CSJSO20-608 calendado el 9 de Septiembre hogaño la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura de Santander, precisó que el único requisito para la designación del empleo ad hoc es que el empleado reúna las mismas calidades, requisitos y experiencia para desempeñar las funciones del reemplazado.

Urge entonces encontrar salida al mentado debate, como que, tanto los usuarios de la Justicia tienen el constitucional derecho a que el Estado les resuelva sus controversias, y que también el Juzgado no puede paralizar sus funciones en razón de la compatibilidad sanguínea del secretario con algunos abogados litigantes.

Bajo el anterior panorama, tenemos que si bien el régimen de impedimentos y recusaciones establecido en el CGP, en principio es taxativo, no advirtiéndose el suscrito juez inmerso en alguna de las 14 causales de que trata el artículo 141 del mismo código, también es cierto que de alguna manera debe resolverse este asunto, para lo que considera este despacho que al no existir norma exactamente aplicable al asunto controvertido, mostrándose la legislación oscura e incompleta, para resolver, debe este juzgado acudir a lo reglado por el numeral 6 del artículo 42 del CGP, que reglamenta que en asuntos como este, se debe acudir a “..Leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal..” .

Así las cosas, y en la medida en que de un lado no es posible que el juez ejerza como tal pero también como secretario en la misma causa, y de otro que no resulta legalmente valido designar como secretario ad hoc a la citadora del juzgado, por los obstáculos de orden jurídico y que del análisis meramente objetivo impiden hacerlo, pero también con el propósito de proteger las garantías procesales como el derecho al acceso a la administración de justicia, a los principios de imparcialidad, debido proceso, igualdad de las partes, y principalmente al de legalidad y a la vez en la procura de hacer efectivo el derecho sustancial, este despacho se ve obligado a separarse del conocimiento de este proceso y/o declararse impedido e imposibilitado para seguir conociendo del mismo, con amparo en el artículo 14 del CGP, considerando que ante la atípica circunstancia que aquí se presenta cuya regulación no fue estimada por el legislador, pero sí existe una clara y tajante prohibición legal para la única designación que podría pensarse, resulta entonces valido sostener que se estructura la comunicabilidad de la causal de impedimento secretarial de que trata el numeral 3 del artículo 141 del CGP, ya aceptada al señor secretario titular, la cual en las anotadas circunstancias, tiene el efecto de irradiar a todo el despacho judicial, pues en ultimas ante la falta de secretario, nos pone en el escenario de imposibilidad de continuar el adelantamiento del proceso.

Por último se reconocerá personería adjetiva al abogado MASTÍN YUSELFF MURILLO LÓPEZ, para que como abogado sustituto del DR JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, represente al extremo demandado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Suaita Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander, se encuentra impedido y/o imposibilitado para continuar conociendo del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir de inmediato la actuación al funcionario del mismo ramo y categoría que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

TERCERO: Se ordena anexar al presente auto copia tanto del oficio de solicitud de consulta de fecha 14 de Agosto de 2020, como su respectiva respuesta, ambos documentos mencionados en la presente providencia.

CUARTO: Por ser procedente acéptese la sustitución otorgada por el abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, a favor del abogado WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación del extremo demandado en este proceso.

QUINTO: Dispóngase la suspensión del presente proceso desde la emisión del presente auto hasta cuando se resuelva.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de Octubre de 2020.

El juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

² Ante la ausencia de secretario habilitado para este proceso la constancia es firmada directamente por el Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO SERRANO PALACIOS
DEMANDADO: JESÚS CIFUENTES Y OTROS.